



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00438** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS, del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se indicará cuál es la causal o causales alegadas, de conformidad con el artículo 386, regla 1º, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y nacimiento de la niña **GUADALUPE TÓRRES POSADA**.

2.- De conformidad con el art. 6, inciso 5º, del Ley 2213 de 2022, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los señores **NICOLÁS ANDRÉS TÓRRES CÓRDOBA** y **CARLOS MARIO CUETO CASTRILLÓN**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-